



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13673602464253

PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 00624-2023-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura.

**DE** : **CLARIBEL MARIA AYVAR ROMANI**  
Especialista Ambiental del GTE Físico - Nivel II

**YESENIA PATRICIA SEGURA MILLA**  
Especialista Ambiental I en Recursos Hídricos

**RUFINO CCALLO ZAPANA**  
Especialista en Descripción de Proyectos del GTE de Ingeniería –  
Nivel II

**CRISTINA ZAPATA JÁUREGUI**  
Especialista Ambiental del GTE Físico - Nivel II

**DANY ERNESTO CHUNGA BENAVIDES**  
Especialista Biológico del GTE Biológico - Nivel II

**ERIKA PAMELA ATAHUAMAN POZO**  
Especialista Social del GTE Social – Nivel II

**JUAN JOSE VALENCIA SOLANO**  
Especialista en Información Geográfica para el Equipo SIG - Nivel II

**MERLY ISABEL ORTIZ LARA**  
Profesional Titulada en Derecho y Ciencias Políticas - Nivel II

**ASUNTO** : Evaluación de la solicitud de aprobación del *Informe Técnico Sustentatorio para "Solución definitiva para la estabilización de taludes en el sector Zarumilla"*, presentado por Lima Expresa S.A.C.

**REFERENCIA** : Trámite T-ITS-00026-2023 (09.02.2023)

**FECHA** : San Isidro, 16 de junio de 2023

---

Nos dirigimos a usted con relación al Trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 09 de febrero de 2023, Lima Expresa S.A.C. (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de aprobación del *Informe Técnico Sustentatorio "Solución definitiva para la estabilización de taludes en el sector Zarumilla"* (en adelante, **ITS**), para la evaluación



correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó a Domus Consultoría Ambiental S.A.C., como la consultora ambiental encargada de la elaboración del ITS.

- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 00062-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de febrero de 2023, se requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00158-2023-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM (en adelante, **PUPCA**), bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de aprobación del ITS.
- 1.3. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, el Titular presentó información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad.
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 00086-2023-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00244-2023-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 02 de marzo de 2023, la DEIN Senace admite a trámite para evaluación la solicitud de aprobación del ITS, conforme a lo establecido en el numeral 56.3 del artículo 56 del PUPCA.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 00461-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de marzo de 2023, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), opinión técnica sobre la solicitud de aprobación del ITS, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 00462-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de marzo de 2023, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCU**), opinión técnica sobre la solicitud de aprobación del ITS, en el marco de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.7. Mediante Oficio N° 0640-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de marzo de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA, la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00461-2023-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.8. Mediante Oficio N° 0641-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de marzo de 2023, la DEIN Senace reiteró al MINCU la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00462-2023-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.9. Mediante Oficio N° 0684-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de abril de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA, la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00461-2023-SENACE-PE/DEIN y Oficio N° 00640-2023-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.



- 1.10.** Mediante Oficio N° 0685-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de abril de 2023, la DEIN Senace reiteró al MINCU la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00462-2023-SENACE-PE/DEIN y Oficio N° 00641-2023-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.11.** Mediante documentación complementaria DC-3 del Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 12 de abril de 2023, el MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000235-2023-DGPI/MC, precisando, entre otros aspectos, que en base a la información con la que cuentan en su Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI), el ámbito del ITS no se superpone con alguna localidad perteneciente a pueblos indígenas u originarios. Que en los distritos de Lima y San Martín de Porres no se han identificado localidades identificadas como parte de pueblos indígenas u originarios, y que la entidad promotora deberá evaluar la realización de un trabajo de campo con el propósito de contar con información (social, cultural y espacial) suficiente confiable y actualizada sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios en los ámbitos correspondiente. Ello de conformidad lo señalado en el Informe N° 000007-2023-DGPI-VMM/MC de fecha 05 de abril de 2023, que acompaña.
- 1.12.** Mediante Oficio N° 00739-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de abril de 2023, la DEIN Senace reiteró a la ANA, la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00461-2023-SENACE-PE/DEIN, Oficio N° 00640-2023-SENACE-PE/DEIN y Oficio N° 00684-2023-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57 del PUPCA.
- 1.13.** Mediante documentación complementaria DC-3 al Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 24 de abril de 2023, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0601-2023-ANA-DCERH, por el cual emite opinión favorable, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0090-2023-ANA-DCERH/MASS, el cual concluye, entre otros aspectos, que cumple con los requisitos técnicos normativos en relación con los recursos hídricos.
- 1.14.** Mediante Auto Directoral N° 00157-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de abril de 2023, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de aprobación del ITS, descritas en el anexo 01 adjunto al Informe N° 00449-2023-SENACE-PE/DEIN; en un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 57.3 del artículo 57 del PUPCA, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.
- 1.15.** Mediante Documentación complementaria DC-4 del Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 08 de mayo de 2023, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación del plazo concedido mediante el Auto Directoral N° 00157-2023-SENACE-PE/DEIN, por un término de diez (10) días hábiles adicionales, con el fin de presentar la subsanación de observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 1.16.** Mediante Auto Directoral N° 00191-2023-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 0494-2023-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 10 de mayo de 2023, la DEIN Senace concedió al Titular el plazo adicional y consecutivo de diez (10) días



hábiles, al plazo concedido por Auto Directoral N° 00157-2023-SENACE-PE/DEIN, los cuales fueron contabilizados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo concedido inicialmente; es decir, desde 15 al 26 de mayo de 2023, a efectos que presente la documentación destinada a subsanar las observaciones realizadas a la solicitud de aprobación del ITS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.3 del artículo 57 del PUPCA.

- 1.17. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite T-ITS-00026-2023, de fecha 26 de mayo de 2023, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N°0150-2023, mediante la cual presentó información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de aprobación del ITS.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Objetivo del Informe

El presente informe tiene por objeto que la DEIN Senace se pronuncie de acuerdo con la normativa aplicable, a fin de: **i)** Aprobar el ITS propuesto; **iii)** Desaprobar el ITS propuesto; o en su defecto, **iv)** Declarar la improcedencia del ITS propuesto.

### 2.2 Marco Normativo

#### 2.2.1 Competencias del SENACE

De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace<sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, en materia de Transportes, estableciéndose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM<sup>2</sup>, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Senace, disponiéndose la

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de noviembre de 2017.



creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de Transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

En ese sentido, la DEIN Senace resulta ser la autoridad competente para evaluar el ITS presentado por el Titular, de conformidad con el procedimiento y las disposiciones detalladas en los párrafos siguientes.

## 2.2.2 Sobre el debido procedimiento

Es importante precisar que la evaluación del presente procedimiento se enmarca en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que dispone: (...) *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.”*

En ese sentido, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten<sup>3</sup>.

Adicionalmente, corresponde destacar que, en cumplimiento del Principio de Buena Fe Procedimental, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos; deberes generales conforme se desprende de lo señalado en el artículo 67 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>.

### 2.2.3 De la normativa aplicable al presente procedimiento de evaluación

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** – *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-019-JUS

*“Artículo 67. - Deberes generales de los administrados en el procedimiento*

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

1. *Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*
2. *Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.*
3. *Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.*
4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*



Mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 26 de enero de 2022, se aprobó el PUPCA, el mismo que estandariza los requisitos, plazos, etapas y demás aspectos de diez (10) procedimientos administrativos, de evaluación previa, relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace; entrando en vigencia el 21 de julio de 2022<sup>5</sup>.

En atención a ello, los tramites presentados por los Titulares ante el Senace a partir de dicha fecha, corresponden ser evaluados con las disposiciones establecidas en el PUPCA.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 30 de mayo de 2023, se aprobó el Cronograma de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM**), el cual, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, establece la suspensión de la aplicación del PUPCA, según el siguiente detalle:

**“Disposiciones Complementarias Finales**

(...)

**Cuarta. – Aplicación normativa de los procedimientos administrativos a cargo del Senace**

*Para las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace son de aplicación la normativa vigente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, incluyendo los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental, salvo las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, que son aplicadas desde el 01 de enero de 2025.”*

No obstante, su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, dispone lo siguiente:

**“Disposiciones Complementarias Transitorias**

(...)

**Tercera. - Aplicación normativa durante el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace**

*Los procedimientos administrativos y/o actos vinculados a cargo del Senace, en el marco del proceso de Certificación Ambiental, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se aplican las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron. (...)*  
(Énfasis y subrayado agregado).

Por lo tanto, la presente solicitud de aprobación de ITS, presentada con fecha 09 de febrero de 2023, al encontrarse en el supuesto previsto en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria antes mencionada, le corresponde

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, aprobaron las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.  
“Artículo 3. - Vigencia  
El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los ciento veinte (120) días hábiles, contado desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”



ser evaluada en el marco de las disposiciones establecidas en el PUPCA, en concordancia con la normativa sectorial citada en los acápites precedentes.

#### 2.2.4 Sobre el ITS

El artículo 20 del RPAST regula las disposiciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio, conforme se indica:

**“Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio**

*Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.*

*En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.*

*La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones”.*

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, establece los supuestos de procedencia y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del RPAST; desarrollando los supuestos de aplicación y las consideraciones para la no aplicación del ITS. Al respecto, dispone que el Titular de un proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, conforme se señala a continuación:

**“Artículo 1.- Impactos ambientales negativos no significativos**

*El titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio – ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, el mismo que es evaluado por la autoridad ambiental competente”.*



Por su parte, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, establece los supuestos en los que no aplica un ITS, conforme lo siguiente:

**“Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio**

*Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Superposición total o parcial en Áreas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional o no contempladas en el Instrumento de gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP;*
- b) Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales;*
- c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros;*
- d) Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda;*
- e) Reasentamientos, desplazamientos o reubicación poblacional.*

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, se aprueba el PUPCA, el cual establece disposiciones especiales para la ejecución del Procedimiento de Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos que deben cumplir los Titulares de los diferentes proyectos de inversión, a efectos de ejecutarlos con mayor celeridad y con menores costos.

**“Artículo 53.- Presentación de la solicitud de aprobación del ITS**

*El Titular que cuenta con un EIA aprobado y pretende hacer mejoras tecnológicas, modificar componentes o hacer ampliaciones en su proyecto o actividades, que tengan impactos ambientales negativos no significativos, presenta una solicitud de aprobación del ITS ante el Senace. Para tal efecto, son aplicables los criterios y disposiciones técnicas establecidas en la normativa sectorial correspondiente.*

*La aprobación del ITS debe realizarse previo a la implementación de las acciones antes señaladas.*

De conformidad con lo antes mencionado, el Titular de un determinado proyecto que cuente con certificación ambiental aprobada y pretenda realizar modificaciones y/o ampliaciones a dicho proyecto, o implemente mejoras tecnológicas en sus procesos de operación, deberá presentar, antes de iniciar sus obras, un ITS ante la autoridad competente, constituyendo una condición esencial para su procedencia que, en todos los supuestos, el impacto ambiental negativo previsto sea no significativo, lo cual deberá ser debidamente fundamentado.



## 2.3 Situación actual del Proyecto

El proyecto cuenta con la Sección 1, denominada Vía de Evitamiento, y la Sección 2 denominada Vía Expresa Línea Amarilla. La Sección 1 cuenta con una longitud de 16 km, la cual se inicia en la intersección con la Av. Javier Prado en el distrito de Santiago de Surco, siguiendo el trazo de la Vía de Evitamiento, el cual cruza los distritos de La Molina, Ate, Santa Anita, El Agustino y Rímac, hasta llegar finalmente a la intersección de la carretera Panamericana Norte y la Av. Eduardo de Habich en el distrito de San Martín de Porres, en el sector Zarumilla. Es precisamente en este último sector donde se ubicará el proyecto del ITS sobre el talud derecho del cauce del Río Rímac.

La Sección 2 tiene 9 km y se desarrolla entre el Puente Huáscar y la Av. Morales Duárez, en el distrito de Lima. Una parte de la vía expresa está ubicada junto a la margen izquierda del río Rímac y es donde se ubicará el proyecto sobre el talud izquierdo del cauce del río Rímac.

El sector del río Rímac donde se propone la intervención es una zona encajonada y profunda de 25 m de altura con socavación en los 5 m inferiores. La zona es propensa a la erosión. Los márgenes o taludes izquierdo y derecho se encuentran cercanos a la Vía de Evitamiento y la Vía Expresa Línea Amarilla, las que podrían ser alteradas con un evento extraordinario.

Actualmente, el tramo del río que se propone intervenir en el sector Zarumilla cuenta con reforzamiento y protección parcial<sup>6</sup> en el talud de la margen derecha del río, sin estar intervenido el pie de dicho talud, mientras que en la margen izquierda no se tiene ninguna intervención

### 2.3.1 Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) previamente aprobados

Respecto al instrumento de gestión ambiental aprobado relacionado a este Proyecto, se cuenta con el siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC, de fecha 3 de noviembre de 2011, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) del Proyecto “Vía Expresa Línea Amarilla”.

Asimismo, el Titular señala que, el Proyecto cuenta con:

- Mediante Resolución Directoral N° 164-2012-MTC/16, de fecha 25 de mayo de 2012, se aprueba el “Estudio Complementario al Plan de Manejo Ambiental de áreas auxiliares ubicadas dentro de la UNI”.
- Mediante Resolución Directoral N° 252-2012-MTC/16, de fecha 06 de agosto de 2012, se aprueba el “Plan de Manejo Socio Ambiental del Campamento y Áreas Auxiliares del Puente Santa Rosa – Túnel del Proyecto Vía Parque Rímac”.
- Mediante Resolución Directoral N° 223-2013-MTC/16, de fecha 07 de junio de 2013, se otorga la certificación ambiental al proyecto “Ampliación del 4to carril de la vía de Evitamiento y el Intercambio Vial entre la av. Las Palmeras y la vía de Evitamiento de Lima”.

<sup>6</sup> Actualmente se encuentra ejecutada la pantalla de micropilotes en la cabeza del talud derecho y la pantalla de soil nailing en el paramento del talud derecho.

- Mediante Resolución Directoral N° 622-2016-MTC/16, de fecha 11 de julio de 2016, se aprueba el “*Plan de Manejo Socio Ambiental para la implementación de un grifo con instalaciones móviles en el proyecto Línea Amarilla*”.
- Mediante Resolución Directoral N° 00121-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de agosto de 2019, se da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la “*Construcción de la Nueva Plaza de Peaje 7*”.
- Mediante Resolución Directoral N° 00065-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de julio de 2020, se da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la “*Solución definitiva para la estabilización de taludes en el sector Zarumilla*”.
- Mediante Resolución Directoral N° 00129-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de noviembre de 2020, se declara la conformidad de la Actualización del “*Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vía Expresa Línea Amarilla*”.

## 2.4 Descripción Técnica del ITS

### 2.4.1 Situación Projectada con el ITS

El Proyecto considera la implementación de una solución definitiva para la estabilización física de los taludes izquierdo (integral) y derecho (pie de talud) del río Rímac. La longitud de la intervención por el proyecto es de aproximadamente 93,13 m en el talud derecho y aproximadamente 87,00 m en el talud izquierdo del río Rímac. El talud derecho a intervenir se ubica en el distrito de San Martín de Porres y el izquierdo en el distrito de Lima.

### 2.4.2 Justificación del ITS<sup>7</sup>

Lima Expresa<sup>8</sup> señaló que la Vía de Evitamiento y la Vía Expresa Línea Amarilla se encuentran en riesgo, por estar cercanas a la zona de emplazamiento de un meandro del sector Zarumilla en el río Rímac, sector que se encuentra expuesto a la acción erosiva del río, por lo cual propuso; i) desarrollar la protección del pie de talud en la margen derecha, y, ii) una intervención integral en la margen izquierda a fin de asegurar su estabilidad. Con esta intervención se busca:

- Mitigar al máximo el riesgo potencial de socavación en el futuro del talud izquierdo y derecho del sector Zarumilla.
- Asegurar la estabilidad de los taludes, incrementándola hasta niveles aceptables y habituales en este tipo de obras.
- Proteger la estabilidad de la Vía de Evitamiento y la Vía Expresa Línea Amarilla de posibles roturas superficiales, minimizar su afectación, beneficiando la transitabilidad de los usuarios.
- No modificar la sección hidráulica del río.

De otro lado, el Titular señaló que se encuentra dentro del supuesto<sup>9</sup> contenido en el literal b) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0036-

<sup>7</sup> Según el ítem 3.2. “Justificación” (folios 000063 - 000064) presentado mediante el Trámite T-ITS-00026-2023.

<sup>8</sup> Concesionario de la Vía de Evitamiento y del proyecto Línea Amarilla.

<sup>9</sup> Justificación técnica del proyecto presentada por el Titular en el ítem 3.2. “Sustento del Proyecto” del Capítulo II (Folios 0024 - 0025).



2020 MTC/01.02 *“Mejoras tecnológicas que no impliquen reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia que hayan sido consideradas en el estudio ambiental aprobado”.*

### 2.4.3 Ubicación del ITS

El Titular señaló que el Proyecto se ubica en el departamento de Lima, provincia Lima, en los distritos de San Martín de Porres y Lima.

El proyecto abarca aproximadamente 93,13 m en el talud derecho y 87,00 m en el talud izquierdo del río Rímac. En el siguiente cuadro se muestra la ubicación del tramo de intervención a lo largo del río referido.

**Cuadro N° 1 Coordenadas UTM WGS84 de ubicación del proyecto**

Talud	Tramo	Coordenadas UTM WGS84 18S	
		Este (m)	Norte (m)
Derecho	Inicio	277 057	8 668 655
	Final	276 965	8 668 676
Izquierdo	Inicio	277 049	8 668 641
	Final	276 977	8 668 661

Fuente: Expediente T-ITS-00026-2023

En la Figura N° 1 se presenta la ubicación geográfica del Proyecto.



PERÚ

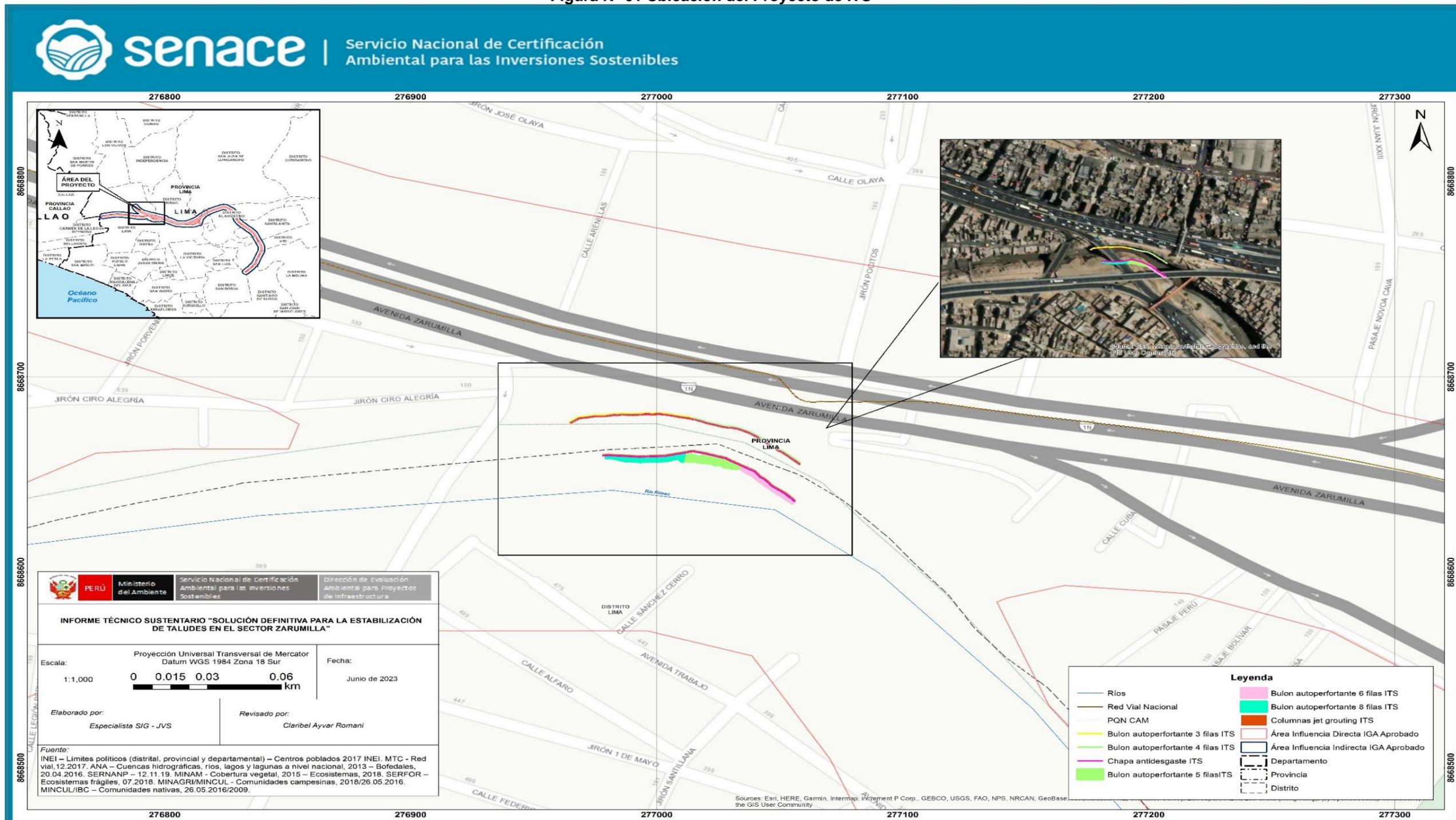
Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Figura N° 01 Ubicación del Proyecto de ITS

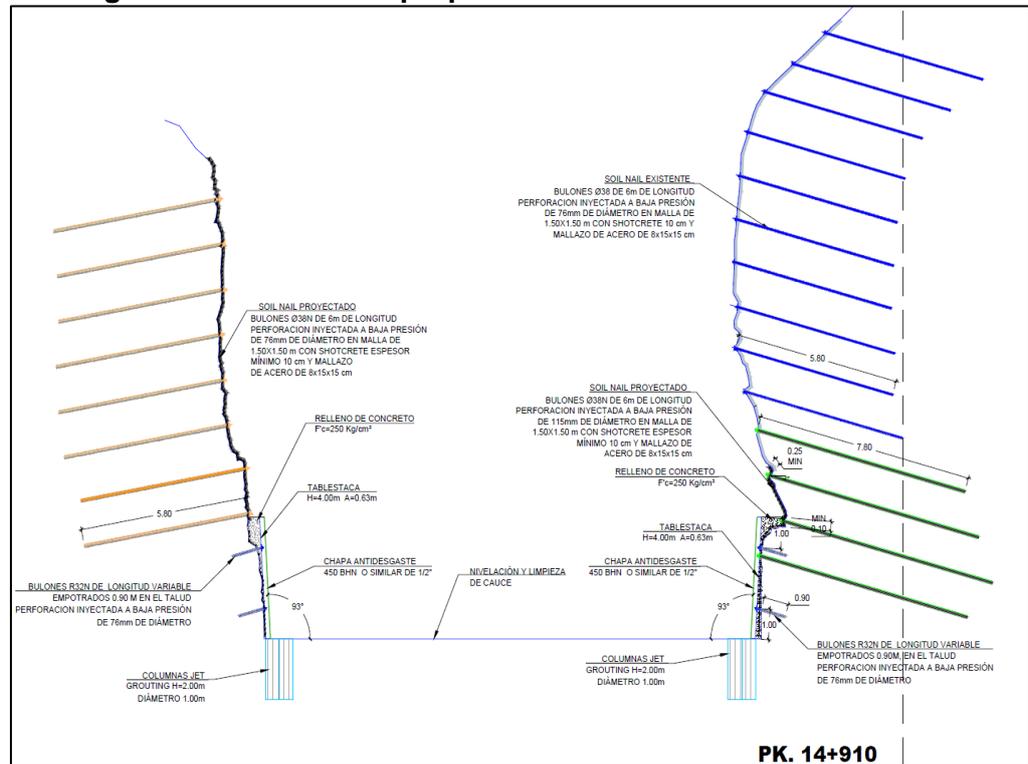


Fuente: INEI – Límites políticos (distrital, provincial y departamental) – Centros poblados 2017 INEI. MTC – Red vial, 12.2017. ANA – Cuencas hidrográficas, ríos, lagos y lagunas a nivel nacional, 2013 – Bofedales, 20.04.2016. SERNANP – 12.11.19. MINAM - Cobertura vegetal, 2015 – Ecosistemas, 2018. SERFOR – Ecosistemas frágiles, 07.2018. MINAGRI/MINCUL - Comunidades campesinas, 2018/26.05.2016. MINCUL/IBC – Comunidades nativas, 26.05.2016/2009.

## 2.4.4 Descripción de la instalación que propone el ITS

El Proyecto contempla la "estabilización física de taludes y protección del cauce del Río Rímac", tal como se aprecia en la Figura siguiente:

**Figura 02 Intervención propuesta en los taludes del Río Rímac**



Fuente: Expediente T-ITS-00026-2023

Para lo cual, proponen los siguientes trabajos:

### A. Instalación de anclajes soil nailing

La instalación de anclajes soil nailing es una técnica que consiste en perforar la pared del talud con una broca de perforación espacial para colocar los bulones autoperforantes (barras de acero roscado a manera de tornillos), con un cierto ángulo respecto a la vertical del talud para proporcionar seguridad frente a deslizamientos del terreno en los taludes, para sujetar las mallas metálicas, las tablestacas y estos a su vez a las planchas antidesgaste, a fin de evitar la erosión al pie del talud por flujo de agua del río Rímac.

### B. Aplicación de capa shotcrete o concreto proyectado

Se aplicará un revestimiento sobre el talud que consiste en chorros de concreto proyectado de al menos 10cm de espesor sobre un mallado de acero electrosoldado, que se anclará en las barras de cosido.



### C. Ejecución de “jet – grouting” – protección contra la erosión en el pie del talud

La técnica de jet grouting (chorro-lechada) consistirá en la inyección de alta velocidad de dardos fluidos de lechada de concreto, para mejorar el terreno en cuanto a consistencia física.

La protección contra la erosión será mediante planchas de acero (4m de altura) adosadas al pie del talud y ancladas al mismo. El espacio entre las planchas y el talud se rellenarán con concreto para que formen parte del talud, para proteger el talud durante las máximas crecidas.

El conjunto de tablestacas, planchas de acero (chapas de acero antidesgaste) de 4 m de altura y relleno de concreto se apoyarán sobre el lecho del río al pie del talud, las cuales estarán previamente reforzadas mediante columnas verticales de jet grouting (tipo 3, con un diámetro de 1,0 m y separación entre ejes de columna de 0,75 m, de 2 m de altura), se ejecutarán estas columnas jet grouting lo más posible al pie del talud y tendrá una profundidad de 2 m bajo el lecho del río<sup>10</sup>, a fin de prevenir una posible socavación del lecho del río.

#### 2.5 Sobre los alcances de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 y los informes de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente

El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 establece los supuestos en los que el Titular de un proyecto de inversión del sector Transportes puede realizar una modificación, ampliación o mejora tecnológica de su proyecto de inversión, que ya cuente con instrumento de gestión ambiental vigente, debiendo fundamentar que generaría impactos ambientales negativos no significativos.

Adicionalmente, el artículo 3 de la referida norma, determina cinco supuestos para la no aplicación del informe técnico sustentatorio, esto es cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica consiste en: a) *superposición total o parcial en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP*; b) *Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales*; **c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)**; d) *Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda*; y e) *Reasentamientos, desplazamiento o reubicación poblacional*.

Como se aprecia, uno de los supuestos para la no aplicación de un informe técnico sustentatorio, es **la superposición en cuerpos naturales de agua** (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros).

<sup>10</sup> Lo que implica una ocupación permanente del cauce del río Rímac.



En el presente caso, se advierte que el proyecto que motiva el ITS en evaluación, se superpone al cuerpo natural de agua Río Rímac, conforme se puede verificar de la información presentada como sustento por el Titular.

Al respecto, con la documentación complementaria DC-5 del Trámite T-ITS-00026-2023), de fecha 26 de mayo de 2023, el Titular presentó información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de aprobación del ITS, descritas en el Informe N° 00449-2023-SENACE-PE/DEIN<sup>11</sup> en la cual señaló<sup>12</sup>:

*“(…) en el análisis del supuesto específico “Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)”, que la intervención que se plantea no constituye una superposición permanente de un componente del proyecto sobre el cauce del río (…)”<sup>13</sup>*

(Énfasis y subrayado agregado).

A su vez, el Titular señaló en el ítem 3.3.2.1 “Estabilización de los taludes y protección de cauce del río Rímac” (folio 044) del ITS actualizado, lo siguiente:

**“Para permitir la ejecución de los trabajos a realizar desde el río, será necesario encauzar temporalmente el caudal circulante, derivándolo hacia la margen opuesta a aquella en la que se esté actuando. Esta derivación se hará siguiendo la geometría o curvatura típica de la corriente del río. Terminados los trabajos, el contratista de las obras realizará la reconstitución del cauce en sus condiciones previas (…)”**

*A continuación, en la Figura 9, se muestra esquemáticamente la zona de intervención para el encausamiento temporal del caudal del río Rímac, el ancho máximo que se requiere para ejecutar los trabajos será de 4 m, por lo que se garantiza un ancho mínimo de 8 m para el paso del caudal de estiaje durante los trabajos. Es preciso señalar que este desvío conformará con una excavadora y material del río.” (Sic.)*

<sup>11</sup> Informe de Observaciones de fecha 25 de abril de 2023.

<sup>12</sup> En el documento denominado “Levantamiento de observaciones informe técnico sustentatorio” (folio 0004).

<sup>13</sup> Referencia a las actividades realizadas en el ITS aprobado con la Resolución Directoral N° 00065-2020-SENACE-PE/DEIN. Al respecto, el Titular añade “La principal diferencia con el ITS anteriormente aprobado es la ocupación parcial y momentánea del cauce por el proceso constructivo para la protección y reforzamiento del pie de los taludes en ambas márgenes y, en segundo orden de prelación, la protección del pie del talud mediante la colocación de plancha metálica anclada al talud que da continuidad a la protección y reforzamiento previsto con concreto proyectado (shotcrete) y enclavado de suelo (soil nailing) para el resto del talud.” (el subrayado es nuestro) (folio 0025).



Fuente: T-ITS-00026-2023

(Énfasis y subrayado agregado).

De lo expuesto por el Titular, se advierte que el proyecto de ITS se pretende ejecutar realizando un desvío temporal del cuerpo de agua<sup>14</sup>, derivándolo hacia la margen opuesta del sector, donde se ejecutará la intervención en el Río Rímac, haciendo mención que garantiza un ancho de 8 m, el cual permitirá el paso del caudal en época de estiaje.

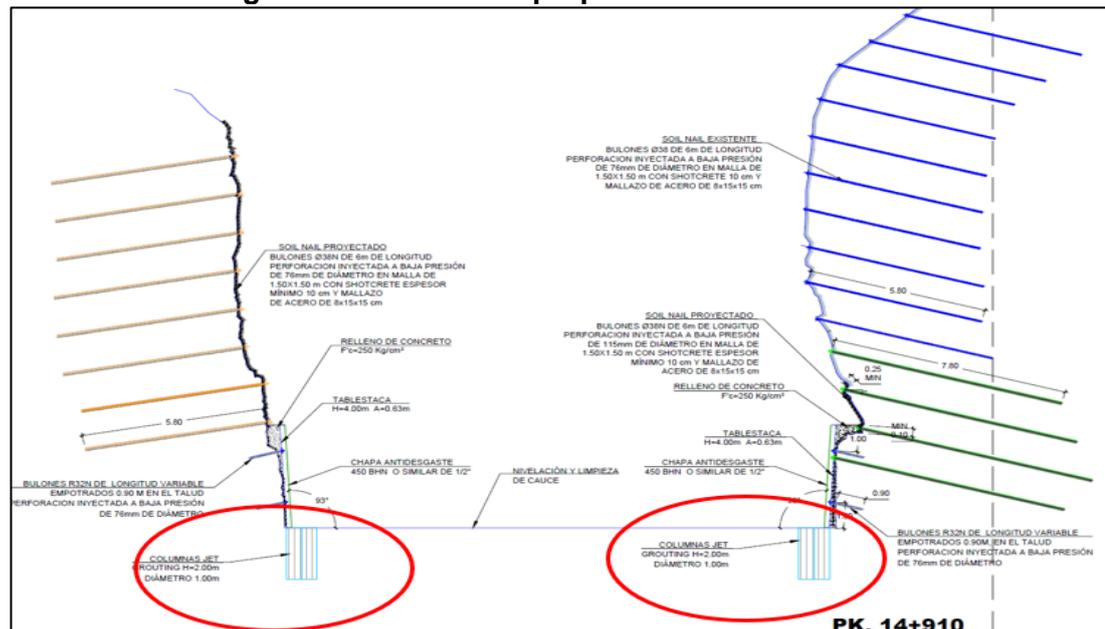
Adicionalmente, el Titular señaló en el ítem 3.2.1 “Mejora respecto al ITS aprobado mediante (...)” (folio 032), lo siguiente:

“(...) se plantea esta medida complementaria al jet grouting, el cual consiste en el sostenimiento de tablestacas soportadas sobre las columnas de jet grouting en el lecho del río, de esta manera se formarán áreas entre las tablestacas (...)”

(Énfasis y subrayado agregado).

De la información proporcionada por el Titular, se advierte que las columnas de jet grouting se ubicarán de manera permanente en el lecho del río, tal como se observa en la parte inferior de la Figura 3.

<sup>14</sup> Cabe precisar que el literal c del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02 no hace referencia a la estacionalidad del cuerpo natural de agua.

**Figura 3: Intervención propuesta en el Río Rímac**

Fuente: T-ITS-00026-2023

En ese sentido, de la información presentada por el Titular se puede determinar que la modificación propuesta se encuentra inmersa dentro de los supuestos de no aplicación del ITS regulado en el literal c) **la superposición en cuerpos naturales de agua** del artículo 3 la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02; en tanto se superpone al cuerpo natural de agua Río Rímac.

Adicionalmente a lo expuesto, es pertinente mencionar que mediante Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA<sup>15</sup>, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, la **DGPIGA del MINAM**) emitió su pronunciamiento respecto a los alcances de la condición de “no impactar cuerpos de agua”, establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, determinando lo siguiente:

“(…)

**3.1. [...] sobre “no impactar cuerpos de agua”, esta condición debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto no genere impactos ambientales negativos significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada.**

**3.2. Asimismo, para verificar la procedencia de la aplicación de un ITS, para dicha condición, el titular debe sustentar técnicamente que la modificación**

<sup>15</sup> Emitió pronunciamiento, en respuesta a las consultas formuladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., respecto a los alcances del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPAAM), referidas al involucramiento y evaluación de impactos ambientales negativos no significativos, en cuerpos de agua, mediante Informe Técnico Sustentatorio (ITS).



**propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada, en concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA [...].**  
(Énfasis y subrayado agregado).

En forma posterior y en virtud de una solicitud de aclaración formulada por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del SENACE<sup>16</sup>, la DGPIGA del MINAM, emitió el Informe N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 27 de marzo de 2023, por el cual concluye y precisa lo siguiente:

"(...)

**3.4. Las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA no son aplicables al supuesto de "superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)" previsto en la norma del sector Transportes. En caso el titular del sector Transportes proponga una modificación que involucre la superposición en dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.**

**3.5 Conforme al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 0036-2020/MTC/01.02, la autoridad ambiental competente del sector Transportes puede brindar conformidad, previa evaluación, a supuestos de aplicación de ITS distintos a los señalados en la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos, debiendo verificar además que las modificaciones propuestas no involucren los supuestos para la no aplicación de ITS, establecidos en la citada resolución ministerial.**

(Énfasis y subrayado agregado).

En consecuencia, en atención a lo indicado por la DGPIGA del MINAM, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (SEIA)<sup>17</sup>, y habiéndose verificado que las modificaciones propuestas en el Informe Técnico Sustentatorio denominado "Solución definitiva para la estabilización de taludes en el sector Zarumilla", se encuentran inmersas dentro del supuesto para la no aplicación de ITS establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, toda vez que involucra la superposición en cuerpos naturales de agua

<sup>16</sup> Pedido solicitado mediante el Oficio N° 00004-2023-SENACE-PE-DGE.

<sup>17</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)**  
" **Artículo 16.- Organismo Director del Sistema**  
El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley. "

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
" **Artículo 6.- Organismo rector del SEIA**  
El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas. "



(ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros); corresponde que se declare su improcedencia.

Cabe precisar que, el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que *“La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. (...)”*

Sin perjuicio de lo señalado, con relación a la información técnica que se presenta para justificar la naturaleza de las intervenciones del ITS, se recomienda al Titular tener en cuenta los alcances previstos en el Artículo 11-A<sup>18</sup> del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.

### III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, los suscritos concluimos que en atención a las consideraciones expuestas en la parte analítica del presente informe, corresponde que se declare **IMPROCEDENTE** el *Informe Técnico Sustentatorio para “Solución definitiva para la estabilización de taludes en el sector Zarumilla”*, presentado por Lima Expresa S.A.C., al incurrir en el supuesto para la no aplicación del ITS establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02; que involucra la superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros); debiendo emitirse la respectiva resolución directoral.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Con relación a la información técnica que se presenta para justificar la naturaleza de las intervenciones, se recomienda al Titular que analice si se encuentra en los alcances previstos en el Artículo 11-A del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.
- 4.2. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

<sup>18</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, Decreto Supremo N° 004-2017-MTC**  
**Artículo 11-A.- Emergencia por eventos catastróficos**

*Las acciones de prevención, mitigación y control, durante y después de una Declaración de Estado de Emergencia por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, no requerirán cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental. La entidad a cargo de la ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación y control ambiental necesarias, debiendo informar sobre lo actuado y planificado de acuerdo al contenido mínimo del Formato de Reporte de Emergencia señalado en el Anexo 4, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras a la Autoridad Ambiental Competente y a la responsable de la supervisión y fiscalización ambiental.”*

*Complementariamente, fuera del ámbito de la Declaración de Estado de Emergencia, las emergencias viales son atendidas de forma inmediata, dentro de un máximo de 30 días hábiles, por el responsable de la gestión de mantenimiento de la vía, con la finalidad de restablecer la transitabilidad de la vía y los estándares de seguridad requeridos. De esta manera, los trabajos de la emergencia vial definida serán de reparación, reconstrucción y prevención con el objeto de recuperar los niveles de servicio de la vía. Asimismo, la implementación de medidas de mitigación y control ambientales, deberán ser reportadas acorde al Formato de Reporte de Emergencia señalado en el Anexo 4 y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras a la Autoridad Ambiental Competente y a la responsable de la supervisión y fiscalización ambiental.*



- 4.3. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Lima Expresa S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4. Remitir, en formato digital, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; y a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.5. Remitir copia del expediente en versión digital a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.6. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

**Claribel María Ayvar Romani**  
Especialista I en Ingeniería Ambiental  
**Senace**

**Yesenia Patricia Segura Milla**  
Especialista Ambiental en Recursos  
Hídricos  
**Senace**

Nómina de Especialistas<sup>19</sup>

**Rufino Ccallo Zapana**  
Especialista en Descripción de Proyectos  
del GTE de Ingeniería - Nivel II  
**Senace**

**Cristina Zapata Jáuregui**  
Especialista Ambiental del GTE Físico – Nivel II  
**Senace**

<sup>19</sup>

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unión, la paz y el desarrollo"*

**Dany Ernesto Chunga Benavides**  
Especialista Biológico del GTE  
Biológico - Nivel II  
**Senace**

**Erika Pamela Atahuaman Pozo**  
Especialista Social del GTE Social – Nivel II  
**Senace**

**Juan Jose Valencia Solano**  
Especialista en Información Geográfica para el  
Equipo SIG – Nivel II  
**Senace**

**Merly Isabel Ortiz Lara**  
Profesional Titulado en Derecho y  
Ciencias Políticas- Nivel II  
**SENACE**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Silvia Luisa Cuba Castillo**  
Directora de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura  
**Senace**